



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON VELADORES Y ESTRUCTURAS AUXILIARES

Artículo 1.-

La presente Ordenanza municipal tiene por objeto regular la ocupación de la vía pública mediante la instalación de veladores, terrazas, tribunas o plataformas y cualesquiera otra clase de elementos de naturaleza análoga realizadas por restaurantes, bares, cafeterías y otros establecimientos similares.

A efectos de la presente Ordenanza son veladores las mesas y sillas y en ocasiones otros elementos auxiliares como sombrillas, toldos, cortavientos, tarimas, etc., que, formando parte de un establecimiento autorizado e incluido en el Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en los establecimientos de hostelería en los que esté permitido, y se instalen en la vía pública de forma temporal constituyendo terrazas abiertas.

Artículo 2.-

Quedará afectada por el contenido de esta Ordenanza, la instalación de cualesquiera de los elementos descritos en el apartado anterior que se realice fuera del establecimiento permanente y en espacios libres de dominio público, aceras o en vía pública.

Artículo 3.-

La implantación de cualquier tipo de instalación en las vías objeto de esta Ordenanza deberá ir precedida de la correspondiente autorización, para cuya expedición será requisito inexcusable contar con la licencia municipal de apertura del establecimiento y/o de la actividad que los pretenda instalar, así como estar al corriente en el pago de tasas, sanciones y demás deudas con la Administración.

En cualquier caso, la licencia de apertura del establecimiento matriz se mantendrá según la denominación que le corresponda conforme al Nomenclator sin que resulte alterada por la autorización de la instalación.

Artículo 4.-

La instalación de estructuras fijas para terrazas cerradas, por su carácter permanente, constituye un uso privativo del Dominio Público, que estará sujeto a concesión administrativa, que se otorgará previa licitación, según la normativa reguladora de la contratación de las Administraciones Públicas. Queda excluida de ésta Ordenanza la regulación de estas terrazas que se regirá por su normativa reguladora, y en todo caso por lo dispuesto en los



Pliegos de Condiciones técnicas y económico-administrativas que rijan la concesión.

Artículo 5.-

La instalación de terrazas en la vía pública es una decisión discrecional del Excmo. Ayuntamiento de Jaén, que supone un uso común especial del dominio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilidad entre el uso común general del dominio público y el uso especial del mismo, debiendo prevalecer en los casos de conflicto, el uso común general de dicho espacio y el interés general ciudadano.

Artículo 6.-

Las licencias se tramitarán conforme a los siguientes requisitos:

- a) Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Jaén, que se presentará ante el Registro general de la Corporación.
- b) La solicitud deberá ir acompañada de:

b.1) Plano de planta de la instalación solicitada donde se recoja la ubicación, determinación clara de la superficie a ocupar y elementos que compongan el velador o terraza.

Se definirá y acotará la situación del mobiliario urbano (bancos, farolas, señales, barandillas, jardineras, papeleras...), alcorques y arbolado... existentes en la zona a ocupar y propuesta de traslación del mismo si fuese necesario, siempre a costa del interesado. También se acotará y se definirá la fachada del edificio, así como la pendiente de la calle.

Deberá incluir una memoria técnica con las instalaciones necesarias para el funcionamiento del mismo, el mobiliario a utilizar y señalización de establecimientos adyacentes afectados.

Todo lo descrito en este apartado deberá cumplir todos los parámetros estéticos, dimensionales y organizativos definidos en la presente Ordenanza.

b.2) Certificado acreditativo del pago de las tasas municipales.

b.3) Licencia municipal de apertura del establecimiento y/o actividad al cual se va a vincular la apertura del velador.

b.4) Dirección y teléfono del peticionario.

b.5) Certificado de estar al corriente en el pago de sanciones y deudas con la Administración Local.



c) Cuando se disponga instalación eléctrica de alumbrado para la terraza, deberá reunir las condiciones que el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión establece en la MI.BT-027 para instalaciones en locales mojados. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos, viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

d) Si el interesado pretende colocar estructuras auxiliares para toldos, éstos serán en todo caso abiertos y según modelos que se definan en el Ayuntamiento, y se deberá presentar junto a la solicitud un proyecto visado que las describa suficientemente (forma, materiales, color, dimensiones, impacto del entorno, etc.) redactado por el técnico competente, así como certificado sobre la seguridad del montaje.

El modelo del toldo, podrá ser actualizado por el Ayuntamiento, cuando los técnicos competentes consideren necesario, dejando un período de adaptación, y en cualquier caso el Ayuntamiento vigilará el estado de conservación de los mismos, pudiendo obligar a sustituir los mismos en caso de verlos deteriorados. En ningún caso podrán tener cerramientos laterales.

e) En los casos c) y d) se deberá presentar todos los años certificado de seguridad de la instalación redactados por técnicos competentes, después del montaje y antes de la utilización.

f) Póliza de seguro de Responsabilidad Civil e Incendios que extienda su cobertura a los riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza.

Artículo 7.-

La expedición de licencias de ocupación de la vía pública con terrazas, veladores o instalaciones a que se refiere la presente Ordenanza, corresponde al Ilmo. Sr. Alcalde, según los informes emitidos por las Secciones Municipales competentes. Las autorizaciones que, en su caso, se otorguen, expresarán en un plano que indique la escala del mismo la superficie cuya ocupación se permita, el número aproximado de elementos a instalar, características de los mismos, el plazo de vigencia y el horario autorizado, debiendo estar sellado y firmado por el técnico que informó la autorización. Con carácter general se entiende por velador una mesa con cuatro sillas que equivalen a 3 m².

La autorización deberá estar expuesta en el establecimiento y a disposición de cualquier agente de la autoridad que lo solicite.



Artículo 8.-

No se establece plazo de solicitud de veladores, éstas podrán realizarse durante todo el año. Asimismo, en cualquier momento se podrá solicitar la baja de la licencia de veladores.

Se establecen los siguientes períodos de ocupación de terrazas:

a) Temporada anual (12 meses): Para licencias que autoricen sólo mesas y sillas.

b) Temporada anual (11 meses): Abarca el año natural entero, excepto los diez días al año en que será obligatorio el desmontaje de la terraza para licencias que autoricen además de mesas y sillas, tarimas, barandillas, cortavientos o estructuras para toldos. En la solicitud deberá indicarse los diez días anuales previstos para el desmontaje.

c) Temporada de 8 meses, de 1 de marzo hasta 31 de octubre.

d) Temporada de 6 meses, de 1 de mayo hasta 31 de octubre.

Dado el carácter provisional de la terraza y para permitir recuperar por un cierto tiempo el espacio público y evitar las instalaciones permanentes, así como facilitar las tareas de conservación, será obligatorio el desmontaje total de la terraza durante al menos diez días anualmente, en los casos de licencias que autorizan tarimas, barandillas, cortavientos, toldos, etc.

El incumplimiento de la obligación de desmontaje, una vez transcurrido el período de ocupación autorizado podrá conllevar la retirada por ejecución subsidiaria, por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Artículo 9.-

Las licencias tendrán carácter anual, si bien se entenderán prorrogadas automáticamente cada año con las mismas condiciones, salvo que el titular de la misma, solicite su modificación o extinción y, siempre que el titular de las mismas se encuentre al corriente del pago de las tasas correspondientes a la ocupación de vía pública, y se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Las licencias se otorgarán por el Ayuntamiento conforme a las disposiciones de esta Ordenanza, siendo su interpretación potestad de los técnicos municipales.

Cualquier modificación que se produzca en la señalización tanto horizontal como vertical por motivos de ordenación urbana, afectará automáticamente a las ocupaciones que habrán de adaptarse.

Cuando surgieren circunstancias imprevistas o por la urbanización, implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá revocar la autorización concedida (sin derecho a indemnización), salvo devolución de la parte correspondiente a la tasa abonada.



Artículo 10.-

La instalación de los veladores en terrazas abiertas se sujetará en todo caso al plano aprobado y a los condicionantes que se determinen específicamente en la licencia, en función de la afección al dominio público, al tránsito peatonal y a la circulación de vehículos, a la tranquilidad y seguridad ciudadana.

Artículo 11.-

La implantación de cualquier tipo de instalación no impedirá el normal tránsito de personas y vehículos por las vías públicas. Tampoco dificultará la entrada y salida de ciudadanos y vehículos en las fincas próximas y las salidas de emergencia de cualquier establecimiento, entidad o inmueble, ni incidirá sobre la jardinería ni el mobiliario urbano existentes, pudiéndose desplazar este último con permiso expreso de los servicios técnicos del Ayuntamiento. En todo caso será necesario el depósito de una fianza para garantizar la reparación de la jardinería o mobiliario urbano afectado.

Así mismo, no afectará a los locales contiguos, quitando visibilidad al mismo, caso en el que el local colindante podrá exigir a cargo del propietario de la terraza, la señalización del local según modelos de señales definidos en estas ordenanzas.

Artículo 12.-

a) El ancho mínimo del acerado donde se vaya a ubicar la instalación será el que permita dejar un paso para viandantes de un metro cincuenta centímetros (descontando obstáculos de mobiliario urbano, alcorques...) y se retirarán otros 40 centímetros desde la línea de separación entre calzada y acerado en todos los casos.

b) Cuando se autorice la instalación de veladores en el acerado, los límites del espacio de ocupación, vendrán delimitados por una jardinera de dimensiones (80 x 40 x 45) centímetros del modelo oficial determinado para este fin, a cada lado de la ocupación, cuando la misma sea de una fila de mesas, de dos jardineras alineadas a cada lado cuando la ocupación sea de dos filas, etc.

Artículo 13.-

Los titulares de licencias de veladores, deberán mantener siempre la vía pública en condiciones de higiene y ornato, procediendo a la limpieza de la zona ocupada por los veladores, cada día, una vez finalizada la actividad de la terraza.

Artículo 14.-

Parámetros estéticos del velador.

a) La tarima se formará según lo dispuesto en el artículo 15.

b) Se permitirá una cubierta de toldo, según diseño aprobado por los Técnicos Municipales.

c) Las instalaciones necesarias, se llevarán por debajo de la tarima del suelo.



d) El velador llevará, cuando proceda, una barandilla perimetral según diseño aprobado por los técnicos municipales, dejando abierta la zona de acceso al mismo.

e) Los delimitadores o cortavientos cuya descripción debe incluir la memoria técnica de la solicitud (siempre de material rígido), en ningún caso, impedirán la visión, ni podrán superar la altura desde el suelo de 1'50 metros.

g) Se podrá autorizar la instalación de elementos calefactores cuyo combustible sea gas, debiendo venir este hecho expresamente recogido en la póliza de seguro, condición sin la cual no se otorgará la autorización de ocupación.

h) Se podrá autorizar la instalación de elementos de refrigeración para verano con pulverizadores de agua para creación de microclimas etc. Siempre que la misma no afecte al resto de la vía pública. Debiendo acreditar las adecuadas condiciones de salubridad de la instalación mediante la aportación de certificado sanitario expedido por profesional u organismo competente.

Artículo 15.- Tarimas.

Su instalación será obligatoria en todas aquellas terrazas que estén situadas en calzadas sobre zonas de aparcamiento en colindancia con el tráfico rodado.

La tarima se superpondrá sobre la superficie autorizada, adosada al bordillo de la acera y sin sobrepasar el nivel del mismo.

Deberá estar balizada con barandilla de protección peatonal, cuya altura sea del orden de 1'10 metros, contando a su vez con elementos capta faros en las esquinas.

Deberán estar construidas con materiales ignífugos.

Habrá de permitir la limpieza periódica tanto de la propia tarima como del pavimento sobre el que esté colocada.

Artículo 16.- Toldos y sombrillas.

No podrán estar anclados al pavimento.

Podrán tener su apoyo sobre macetones, sobre la fachada propiedad del solicitante, o sobre fachada ajena o de propiedad común, previa autorización por escrito de la comunidad de propietarios del edificio afectado.

La distancia de la fachada ha de ser como mínimo de 3 metros, y si es inferior, será precisa la autorización por escrito de la comunidad de vecinos del edificio afectado.

La altura máxima libre será de 2'50 metros, y en ningún caso impedirán la visibilidad de señales de circulación o cualquier otro elemento de seguridad vial.

Las instalaciones de sombrillas sólo podrán autorizarse sin anclajes al pavimento, simplemente apoyada sobre él.

Artículo 17.- Instalaciones permitidas en velador.



No se permiten baños, aseos, cocinas, lavabos... o cualquier otro elemento húmedo que necesite agua o desagüe; éstos están obligatoriamente dentro del local.

Queda expresamente prohibida la instalación de utensilios para la expedición de productos de consumo de la actividad en el velador, incluyéndose barbacoas, asadores, parrillas...

Asimismo se prohíbe la instalación de equipos reproductores musicales, audiovisuales y televisores en la vía pública. No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales en/o junto a las terrazas, así como residuos propios de las instalaciones, tanto por razones de estética o decoro, como de higiene.

Queda prohibida la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar o máquinas expendedoras en terrazas o veladores que ocupen la vía pública.

Artículo 18.- Mobiliario urbano, arquetas de instalaciones y arbolado existente.

En el croquis que se presente para la solicitud de licencia, se definirá perfectamente la situación de todos los elementos de mobiliario, instalaciones y jardinería existentes.

El mobiliario se podrá desplazar o sustituir, a cargo del solicitante y con el consentimiento expreso del Ayuntamiento. Para esto hay que reubicar el mismo en la solicitud de licencia.

El arbolado, se podrá absorber por el velador en la zona de elementos ajardinados del mismo, dejando el hueco del alcorque dentro de la tarima del mismo.

Se definirá la situación de los registros de instalaciones que queden bajo el velador, de tal forma, que los Servicios Municipales, tengan constancia en todo momento de los registros que van a quedar ocultos bajo el pavimento. La tarima será registrable.

Artículo 19.- Mobiliario del velador.

Las mesas, sillas y demás elementos inherente al velador y estructuras auxiliares, cuya consistencia se adecuará a las características de su uso, se encontrarán siempre en buen estado de conservación y ornato público, sin presentar aristas u otras irregularidades que pudieran ocasionar daños a personas y bienes. En todos los casos deberán cubrirse los extremos a las patas del mobiliario con gomas para evitar la producción de ruidos al arrastrar los mismos sobre la superficie, tanto por los clientes como para la colocación y retirada diaria.

No se admitirá mobiliario con identificación de marcas comerciales, signos, gráficos o simbología, exceptuando la del nombre propio del local, siempre que se respeten los parámetros estéticos definidos en las presentes ordenanzas.

El mobiliario a instalar quedará básicamente definido en la memoria descriptiva de la instalación que forma parte del expediente de solicitud de licencia.

Artículo 20.-

No se autorizará la instalación de veladores o terrazas en las calzadas, así como en las zonas verdes o ajardinadas o junto a las mismas si, como consecuencia de ello, se pudiera causar perjuicio y ocasionar daños de cualquier tipo, a criterio de los Servicios Municipales competentes.



No se autorizará la instalación de veladores o terrazas en la Plaza Santa María, en la explanada ubicada delante de la fachada de la Catedral.

Artículo 21.-

La instalación de veladores en las calzadas donde se permita el estacionamiento o parada de vehículos, se autorizará en aquellos casos en que no se ocasionen perjuicios al tráfico rodado, lo que se acreditará mediante informe emitido por los Servicios Municipales competentes.

No se autorizará la instalación de terrazas o veladores en las zonas destinadas para operaciones de carga-descarga, ni en paradas de autobuses urbanos, interurbanos y escolares, así como taxis, tanto en calzada como en acera, en este último caso se podrá autorizar cuando la anchura de la misma haga compatible su ocupación.

Artículo 22.-

En caso de autorizarse la instalación de veladores en determinados tramos de calzada (aparcamientos), la superficie máxima de ocupación no podrá ser superior a 30 metros cuadrados. Sobre dicha superficie se deberá superponer una tarima de iguales características a lo anteriormente descrito absorbiendo el escalón existente entre acera y aparcamiento, con elementos capta faros en las esquinas, según diseño y características establecidas previamente por los Servicios Técnicos Municipales.

1. Anchura de la zona de ocupación en calzada, aparcamientos en línea:

- a) En aparcamientos en calles sin señalizar horizontalmente, ancho máximo de 1'70 metros.
- b) En aparcamientos de calles señalizados horizontalmente se dejará una zona de protección junto a la calzada, aparcamiento de anchura hasta 2 metros, ocupación 1'70 metros; aparcamiento de 2'5 metros.; ocupación 2'2 metros, etc.

2. Anchura de la zona de ocupación en calzada, aparcamientos en batería: la anchura máxima de la zona de ocupación no podrá exceder de 3'5 metros dejando un ancho de carril mínimo de 3 metros en calles de circulación rodada de sentido único.

3. Anchura de la zona de ocupación en calzada de zonas irregulares o explanadas asfaltadas, se delimitará la zona de la calzada para tráfico rodado y se dejará una zona de protección de 0'40 metros separada de la calzada, delimitando el espacio con la tarima y la barandilla perimetral, definida para terrazas de verano.

Artículo 23.-

La utilización de espacios no vinculados al establecimiento se limitará a aquellos que no puedan (o sea aconsejable) ocupar con veladores el acerado o aparcamiento vinculado al local.

1. En aquellos supuestos en que para atender a los usuarios no fuere necesario atravesar la calzada, el espacio a ocupar debe ser visible desde el establecimiento.

2. En aquellos supuestos en que para atender a los usuarios fuere necesario atravesar la calzada, la instalación de veladores se autorizará siempre que la anchura de la calzada sea



igual o menor a ocho metros lineales medidos desde el bordillo de los acerados y el lugar de ubicación de los mismos sea visible desde el establecimiento.

Así mismo y en los supuestos descritos en el número anterior, las autorizaciones se concederán atendiendo a los peligros que pudieren derivarse para el tráfico rodado y la circulación de personas, que se acreditará mediante informe emitido por los Servicios Municipales competentes.

Artículo 24.-

El velador deberá contar con una base que impida su vuelco por acción del viento o cualquier golpe o causa que no sea de fuerza mayor, tanto para la estructura del mismo, como los toldos, barandillas... que se coloquen en el mismo.

No podrán dificultar la visibilidad del tráfico rodado ni de las señales de circulación.

En ningún caso, en calles o plazas de especial interés (histórico, etc.) todos los elementos de la terraza o velador tendrán colores estridentes, y con logotipo del establecimiento o publicidad de dimensiones reducidas, pudiendo los Servicios Municipales competentes determinar características específicas de colores y materiales.

Artículo 25.-

Los establecimientos, entidad y demás titulares de los veladores cuidarán de que en todo momento quede expedito el tránsito peatonal en la zona en que se ubiquen, respetando la obligación a que se refiere el artículo 12, apartado a), sin que puedan expender los artículos de consumo que les sean propios a usuarios que, hallándose en zonas de dominio público no se encuentren en la zona ocupada por el velador.

Artículo 26.-

Cuando la instalación del velador se pretenda en zonas consideradas de especial concentración, atendiendo el número de peticiones formuladas, el velador se ajustará a la línea de fachada del establecimiento colindante, con el retranqueo exigido (60 cm), salvo acuerdo entre los interesados, que se formulará por escrito presentado ante el Registro General de la Corporación.

En calles y plazas peatonales, al existir un espacio de capacidad limitado, la superficie total susceptible de ocupación con mesas y sillas, en ningún caso excederá del 50% de la superficie peatonal total. En estos casos se determinará el espacio público disponible de acuerdo con un Plan de Aprovechamiento específico, en función de los establecimientos comerciales que pretendan la ocupación, el cual deberá ser revisado si existiesen nuevas solicitudes.

En los casos de plazas y espacios peatonales en los que, por su configuración, pueda ser necesario distribuir un espacio limitado entre varios establecimientos con derecho a ocuparlo, de acuerdo con esta Ordenanza, se actuará según el siguiente procedimiento:



26.1. Concurrencia. En los casos en que varios establecimientos soliciten ocupar un mismo espacio, el Ayuntamiento delimitará el espacio en cuestión, que podrá referirse al total de la plaza o sólo a parte de ella.

En estos casos el Ayuntamiento establecerá una o varias zonas de reparto en consideración a la configuración del espacio existente en la vía pública y los establecimientos existentes en la misma.

Una vez hecho esto y calculado el consiguiente número de mesas para cada zona/s, se procederá de la siguiente manera:

1) Aplicación del baremo y fórmula polinómica a cada uno de los solicitantes con domicilio en las plazas o espacios de capacidad limitada.

2) Adjudicación de las autorizaciones a favor de aquellos establecimientos que tengan proyección sobre el espacio a repartir. (En este caso no podrá invadirse fachada de establecimientos hosteleros anejos aunque, por aplicación de la fórmula polinómica, les correspondiese un número mayor de mesas.)

3) El resto de establecimientos sin proyección sobre el espacio a repartir tendrán en todo caso su derecho limitado al espacio restante dentro de la zona más próxima a su fachada; debiendo respetar la prohibición establecida en el punto 2).

En este caso, aplicado el baremo y fórmula polinómica, el resultado obtenido por cada solicitante se aplicará, proporcionalmente a lo que resulte dentro del espacio disponible.

4) Una vez completado el reparto, si quedase en su caso espacio no ocupado, el mismo deberá quedar libre y expedito para su uso común general.

26.2 Propuesta conjunta de distribución:

No obstante lo dispuesto en apartado 26.1.3 anterior, y con carácter excepcional, los solicitantes interesados en la obtención de espacios dentro de una Zona de Reparto, podrán presentar al Ayuntamiento una propuesta conjunto de adjudicación de terrazas para cada establecimiento.

Esta propuesta deberá respetar igualmente, en la medida de lo posible, el criterio de adjudicación y situación de la terraza frente a la fachada del establecimiento.

La presentación de esta propuesta será opcional para los interesados, siendo en todo caso discrecional para el Ayuntamiento su aceptación o denegación.

26.3 Baremo.



El baremo para la adjudicación de las mesas de posible instalación en esos espacios, que optan a usar varios establecimientos, se establece mediante la siguiente fórmula polinómica:

$$Mi = Mt ((Ka \times Ai/At) + (Ks \times Si/St) + (Kl \times Li/Lt))$$

donde Mi es el número de mesas que le corresponden a cada establecimiento (se redondeará a números enteros) y Mt es el número máximo de mesas que se pueden instalar en ese espacio común.

Esta fórmula tiene en cuenta, ponderadamente, los siguientes parámetros:

- Ai es el aforo del establecimiento.
- Si es la superficie construida sin elementos comunes del establecimiento.
- Li es la longitud de la fachada en metros del establecimiento, proyectada sobre el espacio a repartir.
- At - St - Lt son la suma total de los valores de cada uno de los distintos factores asignados a cada uno de los establecimientos.

Una vez relacionados estos factores según la fórmula, se ponderan con un coeficiente, Ka - Ks - Kl , en función de su importancia relativa. Dichos coeficientes los podrá determinar el Ayuntamiento cada año, en desarrollo de la Ordenanza, si bien y en tanto no se fije otra cosa, se considerarán los siguientes valores:

$$Ka = 0,20 \quad Ks = 0,45 \quad Kl = 0,35$$

El número resultante de mesas según la fórmula, podrá ser modificado por el Ayuntamiento en 1 o 2 mesas de más o de menos, a fin de adaptar el número de mesas a la configuración del espacio ordenado.

26.4 Resolución.

La adjudicación de mesas y espacios de las terrazas, se efectuará por Decreto, al igual que las demás autorizaciones de terrazas, previo informe de los servicios técnicos municipales sobre el reparto de mesas y espacios de las terrazas, calculado de acuerdo con todo lo anterior.

Artículo 27.-

Cuando la instalación del velador se pretenda en las zonas a que se refiere el artículo anterior y a otras especiales por sus características, dimensiones, consideraciones del titular, la licencia podrá incluir especiales condicionamientos en cuanto a:

- a) Superficie máxima a ocupar por el velador.
- b) Longitud del mismo.
- c) Ancho permitido, atendidas las especiales características de la vía pública de su ubicación.
- d) Determinación del número máximo de mesas y sillas a instalar (mesas con 2, 3, 4 o más sillas).



Artículo 28.-

El horario de instalación y uso de los veladores y terrazas será el establecido para la apertura y cierre del establecimiento matriz en todos los casos, si bien el cese de la actividad en la terraza se producirá con media hora de antelación a la de cierre permitido del establecimiento, y nunca más tarde de las 1,30 de la madrugada.

Asimismo los veladores sólo ocuparán el dominio público durante las horas autorizadas, debiendo retirarse al cierre del establecimiento.

Artículo 29.-

A petición del titular de la licencia de veladores se podrán autorizar el almacenamiento de las mesas y sillas objeto de la licencia en la vía pública, preferiblemente en el espacio autorizado en la licencia.

La solicitud deberá ir acompañada de una propuesta de ubicación, que será informada por los Técnicos Municipales y Policía Local.

La autorización en su caso no eximirá de responsabilidad al titular de la licencia, de cualquier daño que pueda ocasionarse a personas o bienes, por causa del almacenamiento. En cualquier caso el titular de la licencia deberá suscribir una póliza de responsabilidad civil que cubra tales daños.

Artículo 30.- Infracciones.

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones y las omisiones que sean contrarias a las normas establecidas en esta Ordenanza.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 31.-

1. Tendrán la consideración de infracciones leves:
 - a) El incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza o de los condicionantes de la licencia, que no tengan la consideración de grave o muy grave según el articulado siguiente.
2. Tendrán la consideración de infracciones graves:
 - a) El incumplimiento del horario de apertura y cierre de los veladores.
 - b) La instalación en el velador, de los equipos e instalaciones prohibidos en el artículo 17.
 - c) La ocupación de la calzada o zonas ajardinadas con la terraza cuando no esté autorizada.
 - d) Causar daños al pavimento, árboles o alcantarillado como consecuencia de la instalación del velador o de su utilización, así como desplazar o sustituir el mobiliario urbano sin autorización.
 - e) El incumplimiento de la obligación de mantener los veladores y estructuras auxiliares, en condiciones de seguridad, higiene y ornato público, en los términos previstos en esta Ordenanza. Así como permitir almacenar o apilar productos o materiales en/o junto a las terrazas, así como residuos propios de las instalaciones.



f) Cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza o de los condicionantes de la licencia, cuando ocasionen perjuicios para las personas o bienes.

g) La expedición de artículos de consumo propios del establecimiento que instale el velador a usuarios que se hallen fuera del mismo, en la vía pública.

h) La reincidencia en infracciones leves.

3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) La instalación de veladores en la vía pública sin la preceptiva licencia o autorización.

b) El mantenimiento de los veladores o instalaciones auxiliares una vez transcurrido el período de ocupación establecido en la licencia, o antes de su inicio.

c) La instalación de más veladores o elementos auxiliares de los expresamente autorizados o la ocupación de un espacio mayor de vía pública del permitido en la licencia o autorización.

d) El falseamiento de los certificados técnicos o cualquier otro documento necesario para la obtención de la licencia o autorización.

e) El incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza o de los condicionantes de la licencia, especialmente en materia de seguridad, cuando ocasionen grave riesgo para las personas o bienes.

f) La reincidencia en infracciones graves.

Artículo 32.- Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros y/o apercibimiento.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multas de hasta 1.500 euros.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de hasta 3.000 euros y/o suspensión de la autorización para la instalación y uso del velador por el tiempo que se determine, o la revocación de la licencia, con la obligación de retirada de la instalación, que en caso de no ser atendida por el titular de la licencia se efectuará por ejecución subsidiaria.

4. Como medida cautelar, en los casos de infracciones muy graves, la Policía Local podrá retirar de la vía pública las instalaciones que carezcan de licencia o teniéndola ocasionen grave riesgo para las personas o bienes, poniéndolo en conocimiento de los servicios jurídicos del Ayuntamiento en el plazo de 24 horas.

Artículo 33.-

Los pliegos de condiciones que se aprueban para la adjudicación del concurso para la instalación de terrazas fijas en la vía pública, se sujetarán en todo caso, a las disposiciones de esta Ordenanza, también en materia de infracciones y sanciones que conllevarán, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el R.D. 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición adicional

La presente Ordenanza podrá ser objeto de revisión periódica, sin perjuicio de las modificaciones que en cualquier momento puedan adoptarse conforme a lo que la experiencia



aconseje, siguiendo para ello el mismo procedimiento que para la aprobación de la misma, que entrará en vigor en la forma prevista en el número 2 del artículo 70 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

La aprobación de la presente Ordenanza, conllevará la adaptación de la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Disposición transitoria

Las terrazas con licencia actual, dispondrán de un plazo máximo de 1 año para su adaptación a la presente Ordenanza.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente Ordenanza en las materias que ésta regula.